



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**EL DERECHO A LA VIDA EN
EL ORDENAMIENTO
JURÍDICO ESPAÑOL. UNA
VISIÓN DESDE LA
PERSPECTIVA
CONSTITUCIONAL.**

Alumno: Juan Miguel Martínez Galiano

Enero, 2020

INDICE

1. Resumen.....	3
2. Palabras clave.....	3
3. Abstract.....	3
4. Keywords.....	3
5. Introducción y planteamiento general del tema.....	4
6. Antecedentes históricos.....	13
7. Demandas sociales en la actualidad sobre la regularización del tema.....	15
8. El Derecho a la vida en la Constitución y normativa española.....	17
9. Jurisprudencia.....	24
10. Derecho comparado.....	31
11. Conclusiones.....	33
12. Bibliografía.....	34

1. Resumen

El derecho a la vida es recogido por primera vez, de forma explícita, en la Constitución Española de 1978 en su artículo 15. Este derecho es reconocido por instituciones internacionales como Naciones Unidas y la Unión Europea, entre otras; además de por un gran número de países en sus constituciones. El derecho a la vida se hace tangible en dos acciones controvertidas: el aborto y la eutanasia. El tratamiento legislativo que reciben estos dos hechos ha ido cambiando a lo largo de la historia en España. La mayor parte de la legislación al respecto se ha impulsado en el ámbito penal pasando por diferentes etapas (penalización, despenalización parcial, etc.). En la actualidad, aunque a priori parece un tema cerrado, son numerosas las demandas sociales que piden nueva regularización en diferentes sentidos. El derecho a la vida goza de garantías constitucionales en el ordenamiento jurídico español y de los países democráticos.

2 Palabras clave

Derecho Constitucional, derecho a la vida, aborto, eutanasia, derechos humanos.

3. Abstract

The right to life is included for the first time, explicitly, in the Spanish Constitution of 1978 in Article 15. This right is recognized by international institutions such as the United Nations and the European Union, among others; In addition to a large number of countries in their constitutions. The right to life becomes tangible in two controversial actions: abortion and euthanasia. The legislative treatment that these two facts receive has been changing throughout history in Spain. Most of the legislation in this regard has been promoted in the criminal field through different stages (penalty, partial decriminalization, etc.). At present, although a priori it seems a closed issue, there are numerous social demands that ask for new regularization in different ways. The right to life enjoys constitutional guarantees in the Spanish legal system and in democratic countries.

4. Keywords

Constitutional law, the right to life, abortion, euthanasia, human rights.

5. Introducción y planteamiento general del tema

El derecho a la vida no ha sido definido de manera clara y concisa, de forma que sea aceptado y considerado por todos los países del mismo modo, de esta falta de uniformidad se deriva que no haya coincidencia internacional en la conceptualización de este. Ante esta flexibilidad, este derecho puede ser concebido de diferentes formas, para Figueroa García-Huidobro¹ “el derecho a la vida puede ser entendido como: el derecho a vivir o a permanecer vivo, el derecho a vivir bien o vivir con dignidad, el derecho a recibir todo lo mínimamente necesario para no morir en lo inmediato, el derecho a que no nos maten, el derecho a que no nos maten arbitrariamente”.

El Tribunal Constitucional de España en su Sentencia 53/1985 define el derecho a la vida así: “el derecho a la vida, reconocido y garantizado en su doble significación física y moral por el Art.15 de la Constitución, es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional –la vida humana- y constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible”

También resultaría de bastante utilidad clarificar que se entiende por vida, abordando dicho concepto desde el punto de vista del derecho, del mismo modo que se ha podido comprobar que no existe unanimidad en la definición del derecho a la vida, el concepto de vida, desde el punto de vista jurídico, es conceptualizada de forma diferente, por ejemplo; Quisbert² la define como el espacio de tiempo que corre desde el nacimiento con vida hasta la muerte debidamente verificada y probada, en los términos que se establezca legalmente.

El momento en el que se produce el corte del cordón umbilical que une al bebé con la placenta determina la personalidad jurídica, a partir de ese instante se desliga de la personalidad de la madre. Por excepción en razón de derechos expectativos se considera vida desde la concepción.²

¹ Figueroa García-Huidobro R. Concepto de derecho a la vida. Revista Ius et Praxis – 2007 14 - nº 1 261-300.

² Quisbert E., "Derecho a la Vida", Apuntes Jurídicos™, 2012 <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/08/vida.html> Consulta: viernes, 18 Octubre de 2019.

Sin embargo el Tribunal Constitucional alemán en una sentencia del 25 de febrero del 1975 invoca que desde el punto de vista de los conocimientos biológicos y fisiológicos actuales, existe vida humana desde los catorce días después de la concepción, por lo que la protección de la vida no puede limitarse al hombre ya nacido.

En la contextualización y aproximación que se está realizando para poder conocer y entender el derecho a la vida, va a tener una importancia relevante el *nasciturus*: término jurídico que designa al ser humano desde que es concebido hasta su nacimiento. Hace alusión, por tanto, al concebido y no nacido. En el derecho romano, en lo que respecta al *nasciturus* existe controversia en considerarlo persona y sus derechos. En la actualidad, ordenamientos jurídicos como el español el *nasciturus* no tiene personalidad jurídica pero existen Cartas Magnas, sobre todo en Latinoamérica, que consideran al *nasciturus* como ser humano y no un bien jurídico.³⁻⁶

En el Código Civil español literalmente se recoge tal y como aparece en la Figura 1.

Figura 1. Fragmento del Código Civil español donde se recoge los artículos referentes a la personalidad.

CAPÍTULO I
De las personas naturales

[Bloque 42: #art29]

Artículo 29.
El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

[Bloque 43: #art30]

Artículo 30.
La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.

- Se modifica por la disposición final 3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio. [Ref. BOE-A-2011-12628](#).

☒ **Última actualización, publicada el 22/07/2011, en vigor a partir del 23/07/2011.**

☐ Texto original, publicado el 25/07/1889, en vigor a partir del 16/08/1889.

A pesar de estas divergencias, se establece un marco jurídico internacional que no tiene carácter vinculante en el que se reconoce el derecho a la vida, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 celebrada en París; en ella se establece en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco (26 de junio de 1945), en su artículo 3 se reconoce que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”⁷

Los derechos fundamentales como el derecho a la vida tienen su germen no en las decisiones oscilantes de los diferentes poderes legislativos, sino en la estructura propia del ser humano y del justo orden que tiene que regentar en la convivencia de la sociedad. La base fundamental de los derechos fundamentales de la persona humana constituye un hecho que no puede ser generado, ni derogado por ninguna acción o poder humano, ya que estos derechos tienen su fundamento en la misma naturaleza y dignidad de la persona.⁸ Evidentemente, no resulta coherente pensar que un derecho, como es el derecho a la vida, pueda estar en manos de los legisladores de turno. Es por ello, que se trata de dar la máxima cobertura jurídica, independientemente de las normas y leyes que puedan ir legislándose. Esta máxima cobertura protege, en cierto modo, la posible deriva legislativa que puede llevar en algún momento concreto el poder legislativo, ya que esta protección al más alto nivel impediría cualquier normativa en contra de ella y por lo tanto sería imposible que pudiese ser aplicable. Esto no quita que en regímenes totalitaristas y dictatoriales se puede disponer del derecho a la vida de forma arbitraria. En este trabajo se va a hacer referencia a la mayoría de Estados y países con regímenes democráticos. Aunque tal y como hemos visto el derecho a la vida esta “legislado” por el máximo organismo que aglutina a la mayor parte de Estados, es decir, Naciones Unidas.

³ Cruz Ponce L. El nasciturus. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. N. 67/1990, pp. 33-63

⁴ Ministerio de Gracia y Justicia. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

⁵ Asamblea Nacional Revisora de la Republica Dominicana (2015). Constitución de la Republicana Dominicana artículo 37. Disponible en: <http://dominicana.gob.do/index.php/pais/2014-12-16-20-52-13> Consultado el 04/10/2019

⁶ Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador (2008). Constitución de la Republica de Ecuador artículo 45. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-const.pdf Consultado el 04/10/2019

⁷ Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> Consultado el 19/10/2019

⁸ Herranz G, “La dignità della persona umana e il diritto alla vita”, en Actas de la Asamblea Gral de la Pontificia Academia Pro Vita, Libreria Editrice Vaticana, Roma, 2002, p. 21.

El derecho a la vida es reconocido en el Artículo 2 del Título I. Dignidad de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,⁹ con posterioridad este derecho es recogido en el Título I de la Parte II del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa¹⁰ en el Artículo II-62 reconoce el derecho a la vida:

1. Toda persona tiene derecho a la vida.
2. Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado.

La regulación, en el ordenamiento jurídico español, del derecho a la vida parte desde la Ley fundamental: La Constitución Española de 1978, la Carta Magna en el Título I. De los derechos y deberes fundamentales, en su Capítulo segundo. Derechos y libertades, sección 1ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas, concretamente en su Artículo 15 reconoce el derecho a la vida, diciendo literalmente: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.”¹¹

La función social y de control del derecho, bien adaptando el derecho a las demandas y realidades sociales o el derecho como elemento de articulación social ha hecho que surjan situaciones sobre las que ha habido que legislar¹² como la regulación del aborto, el auxilio al suicidio, entre otros temas y que encuentra en el Artículo 15 de la Constitución Española una parte fundamental para su base, argumentación, regulación y confrontación.

En el artículo 15 de La Constitución Española se habla del derecho a la vida y a la integridad física y moral. Este trabajo se centra únicamente en el derecho a la vida, sin profundizar y tratar el derecho a la integridad física y moral.

⁹ Parlamento Europeo, El Consejo Europeo y La Comisión Europea. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diario Oficial de las Comunidades Europeas. C 364/1. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas 2000. Luxemburgo

¹⁰ Comisión Europea. Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. 2004 Luxemburgo.

¹¹ Cortes Generales. Constitución española. BOE n. 311/ 29 de diciembre de 1978, pp. 29313-29424

¹² García Villegas M. El derecho como instrumento de cambio social. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. 2016, 0(86), 29 - 44

El derecho a la vida como tal, y entendido de forma literal, puede resultar algo abstracto y lejano a la realidad de las leyes, ¿Cómo es posible regular si se vive o no se vive?, a priori parece algo surrealista. Sin embargo, si se tiene en cuenta el planteamiento de diversas situaciones entre las que puede resaltar el asesinato, el homicidio, la pena de muerte, pena capital o ejecución, el aborto y la eutanasia, se concretiza ese derecho a la vida en acciones más tangibles y cercanas a la sociedad.

La protección a la vida y la defensa de esta, así como las acciones punitivas contra las personas que ultrajan dicho derecho de un tercero no plantea dudas, el dilema que surge ante situaciones como la regulación del aborto, ¿se está vulnerando el derecho a la vida del nasciturus? En la pena de muerte, pena capital o ejecución, hasta qué punto pueden los poderes públicos obviar el derecho a la vida de la persona que va a ser ejecutada. Del mismo modo, en la eutanasia, en términos exactos consiste en una acción en la que un sujeto atenta contra el derecho a la vida de otro ser humano. Si bien, en todas las situaciones expuestas anteriormente hay que tener en cuenta los matices.

En el ordenamiento jurídico español se recoge en la Ley Orgánica 10/95, Código Penal: delitos contra la vida e integridad corporal, título I al VII,¹³ la legislación correspondiente a las acciones que vulneren el derecho a la vida.

En España, la regulación del aborto, otro de los hechos en los que se ve implicado y afectado el derecho a la vida, se lleva a cabo a través del Título II de la Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Esta ley despenaliza la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo durante las primeras 14 semanas del embarazo y hasta las 22 semanas de gestación si existen riesgos para la madre y/o para el feto.¹⁴ Anteriormente, la Ley Orgánica 9/1985 despenalizó el aborto en varios supuestos: supuesto terapéutico, supuesto criminológico y supuesto eugenésico.¹⁵

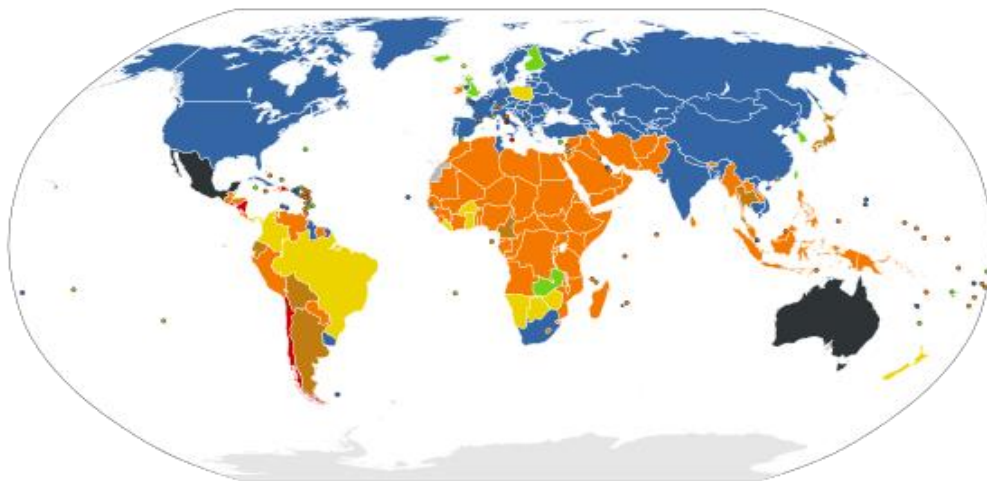
¹³ Jefatura Del Estado. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Última modificación: 28 de abril de 2015

¹⁴ Jefatura Del Estado. Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. «BOE» núm. 55, de 04 de marzo de 2010

¹⁵ Jefatura Del Estado. Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal. BOE» núm. 166, de 12 de julio de 1985.

La regulación del aborto en los diferentes países del mundo es amplia y diferente, tal es así que se puede encontrar que sistemas sanitarios públicos proporcione dentro la cartera de servicios un acceso libre y gratuito a este, pero también hay estados que castigan con penas de prisión a los profesionales y/o personas que realicen un aborto así como a las mujeres a las que se les practiquen de forma inducida o provocada, es decir, una interrupción voluntaria del embarazo. En la legislación de cada estado se puede encontrar el aborto bien como un delito penado o bien como un derecho de las mujeres. En la figura 2 se puede ver la situación en la regulación del aborto en diferentes países en el mundo.

Figura 2. Situación legislativa del aborto en diferentes estados del mundo.

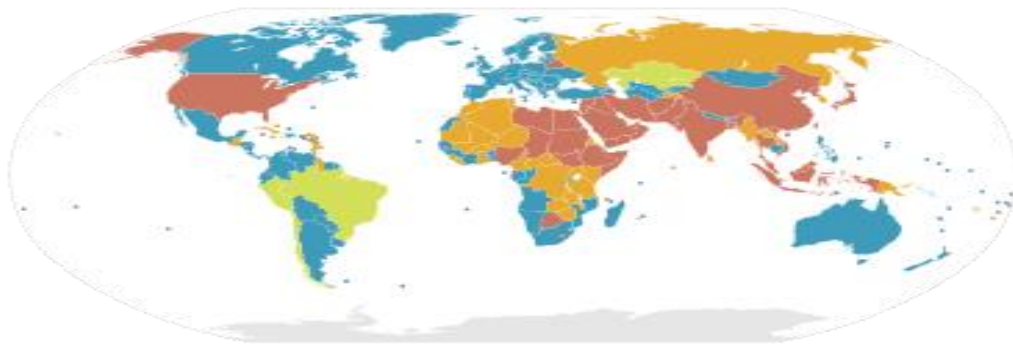


Fuente: Wikipedia

- Legal bajo cualquier circunstancia dentro de plazos establecidos.
- Legal en casos de riesgo para la vida de la madre y/o de salud física o mental, violación, inviabilidad fetal y factores socioeconómicos.
- Legal en casos de riesgo para la vida de la madre y/o de salud física o mental, violación e inviabilidad fetal.
- Legal en casos de riesgo para la vida de la madre y/o de salud física o mental y violación.
- Legal en casos de riesgo para la vida de la madre y/o de salud física o mental.
- Ilegal sin excepciones.
- Varía por región.
- No hay información

La pena de muerte, contrariamente a lo que pueda pensar la mayoría de la población española, está recogida en la Constitución Española, si bien hay que mencionar que lo hace tratándola como una medida extraordinaria tal y como se ha recogido anteriormente y solo para ocasiones en los que nos encontremos en periodos de guerra y según dispongan la legislación penal militar, aunque posteriormente la *Ley Orgánica 11/1995, de 27 de Noviembre, sobre la abolición de la pena de muerte en tiempos de guerra* eliminó esta posibilidad. Esta vulneración del derecho a la vida tiene diferentes enfoques legislativos en el resto del mundo tal y como se puede apreciar en la figura 3.

Figura 3. Uso de penas de muerte en el mundo.



Fuente: Wikipedia

■ No rigente.

■ Rigente sólo para crímenes cometidos en circunstancias excepcionales (como los cometidos en tiempo de guerra).

■ Contemplada como una sanción penal, pero no aplicada.

■ Contemplada como una sanción penal, aplicada

El derecho a la vida tiene en la eutanasia otra acción con la que puede colisionar. Se define la eutanasia como la acción u omisión que acelera la muerte de un paciente desahuciado, con su consentimiento, con la intención de evitar sufrimiento y dolor. La eutanasia está asociada al final de la vida sin sufrimiento. Hay que diferenciar entre los diferentes términos relacionados con la eutanasia:

-Cacotanasia: eutanasia que se impone sin el consentimiento del afectado.

- Ortonasia: encarnizamiento» terapéutico, mediante el cual se procura posponer el momento de la muerte recurriendo a cualquier medio artificial, con el fin de prolongar la vida del enfermo a toda costa, a pesar de no haber posibilidades de cura, llegando a la muerte en condiciones inhumanas.
- Adistanasia o antidistanasia: cesación de la prolongación artificial de la vida dejando que el proceso patológico termine con la existencia del enfermo.
- Suicidio asistido: Se proporciona de forma intencional y con conocimiento a una persona los medios necesarios para suicidarse. Cabe destacar, que en este caso es el paciente el que voluntaria y activamente termina con su vida, de allí el concepto de suicidio.

En nuestro país el Estado protege la vida humana con independencia de la voluntad de vivir o de morir que tenga el ser vivo. No se utiliza el término eutanasia como tal en la legislación española, se habla de inducción al suicidio, auxilio al suicidio y cooperación ejecutiva al suicidio. Estas tres conductas esta penadas en el Código Penal dentro del Título I del Libro II, artículo 143.1, 143.2 y 143.3 respectivamente.

A nivel internacional la mayor parte de los países no acepta legalmente la eutanasia, es ilegal. Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Suiza, Colombia y EEUU (California, Montana, Oregón, Vermont y Washington) han legislado al respecto de forma favorable a que se pueda llevar a cabo en determinadas circunstancias.

El derecho a la vida es un derecho fundamental, y como tal hay que garantizarlo. El problema surge a la hora de que este derecho entre en colisión con otros derechos fundamentales. ¿Qué derecho debe de prevalecer el derecho a la vida o el derecho a la libertad?, ¿El derecho a la vida o el derecho a la libertad religiosa?

También cabe hacer una mención que los problemas que se han planteado tienen un componente ideológico, religioso y moral. A priori, ninguno de estos componentes mencionados deberían de tener influencia sobre la legislación pero en la realidad internacional existen países en los que existen una relación muy estrecha entre religión y derecho. Estos problemas planteados generan controversia social con posturas a favor y en contra, con lo que legislar al respecto conlleva posicionamientos de grupos, asociaciones y ciudadanía en general.

También es confuso para los juristas determinar quién es el titular del derecho a la vida, y como tal poder disponer de ese bien jurídico como el sujeto disponga.^{16, 17}

Rodríguez Mourullo en su monografía recoge afirmaciones en las que se asegura que el derecho a la vida tiene un componente importante de carácter económico. Sin embargo, el planteamiento del tema visto desde una prohibición de atentar contra la vida y no como un derecho propiamente dicho, cuesta trabajo encontrar e identificar el aspecto económico de este. Aunque desde el punto de vista científico resulta difícil elaborar el derecho conceptualmente y adaptar posteriormente la realidad a este concepto, aunque ese haya sido y siga siendo, sorprendentemente, la forma de proceder de políticas omnicomprendiva y políticas sociales que no han conseguido fructificar. Aun así, tampoco es posible vincularlo en los derechos fundamentales que conlleva el artículo 15 CE, ni es posible considerar ese contenido económico como el propio de otro derecho fundamental derivado del artículo 15 CE. Sin embargo, es necesario recordar que un derecho fundamental es un derecho subjetivo tutelable judicialmente, primero (si no, no sería siquiera derecho), y que ha de ser, segundo, respetado por la persona encargada de elaborar las leyes.¹⁸

¹⁶ Figueroa García-Huidobro R. Concepto de persona, titularidad del derecho a la vida y aborto. Revista de derecho (Valdivia) ,2007 20(2), 95-130.

¹⁷ Corral Talciani H. El concepto jurídico de persona y su relevancia para la protección del derecho a la vida. Ius et Praxis, 2005 11(1), 37-53

¹⁸ Rodríguez Mourullo G.op. cit., pp. 271 y 272, recogiendo la idea de Maunz-Durig-Herzog: Grundgesetz. Kommentar, München, 1970, pp. 80 y 92.

6. Antecedentes históricos

En el Cilindro de Ciro se encuentra la semilla primaria de los Derechos Humanos, base primordial en la cual se recoge el derecho a la vida. En el año 539 a.C., Ciro el Grande, dio la libertad a todos los esclavos y estableció la libre elección de religión cuando conquistó Babilonia. La idea de los derechos humanos fue divulgada a diferentes culturas.¹⁸

El derecho a la vida, contemplado desde en una de las posibilidades en las cuales puede verse recogido: el aborto, es considerado, no como un delito, en las civilizaciones babilónicas. En las antiguas civilizaciones, el tratamiento que ha recibido el aborto desde el punto de vista normativo, y por lo tanto, el derecho a la vida, ha sido distinto; de tal modo que en la antigua China, India, Asiria, Egipto, Persia, Judea, Corea y Senegal el aborto no era castigado penalmente. En la antigua Grecia, estaba prohibido en los primeros tiempos, pero cuando se consideraba que había demasiada población se permitía el aborto. El código hipocrático es contrario a toda aquella acción que atenta contra la vida humana.

En la antigua Roma, son diversos determinantes los que hacían que recibiese un trato u otro. La voluntad de la mujer poco contaba, ni se tenía en cuenta, por los que estos factores establecidos para la consideración del tratamiento que recibiría el aborto no se relacionaban con el deseo de esta.

En la Edad Media, con la llegada cristianismo se consideraba que la vida empezaba desde el momento de la concepción, por lo que el aborto era contemplado como un atentado (pecado capital), porque se protegía el derecho a la vida. Con el rey Alfonso X el sabio y Enrique II, rey de Francia, esta situación de persecución penal del aborto se prolongó durante todo el periodo que duró la Edad Moderna, considerándose que así se realizaba una protección a la vida.

La “despenalización” del aborto no se produjo hasta el año 1882, por parte del juez Spical, en el país galo. Fue también en Francia, en 1908, el lugar en el cual se empezó a considerar que el feto no era aún persona, el doctor Klotz-Forest propugnó la licitud del uso de los métodos anticonceptivos.

El derecho a la vida no es consagrado a nivel internacional hasta que se proclama en París la Declaración Universal de los Derechos, el 10 de diciembre de 1948.¹⁹

¹⁹ Gordon Lauren P, The Evolution of International Human Rights: Visions Seen, University of Pennsylvania press, Page 11, 2011
3ª ed. Philadelphia

7. Demandas sociales en la actualidad sobre la regularización del tema

A pesar que pueda parecer que, con la actual normativa que legisla diversos aspectos relacionados con el derecho constitucionalmente reconocido a la vida, como son el aborto y la eutanasia está regulada la demanda social sobre estos hechos, nada más lejos de la realidad. Basta con echar un vistazo a los programas electorales de los distintos partidos políticos, así como a los medios de comunicación para comprobar que hay una demanda social que permanece latente. En un estudio reciente de la Fundación BBVA ²⁰ se concluye que más de 7 de cada 10 españoles aceptarían la eutanasia, sin embargo ese deseo/demanda social aún no se ha visto plasmado en ninguna Ley de forma concreta. En esta misma línea se muestran los profesionales médicos donde más del 83% se muestran a favor de regular esta práctica en España. ²¹ También las asociaciones ciudadanas relacionadas con la eutanasia como es la llamada “Derecho a morir dignamente” ve como un derecho pendiente la falta de esta normativa.

Estas demandas y necesidades han sido recogido por los partidos políticos que formarán el poder legislativo, si bien, no es un compromiso nuevo, sino que ya ha formado parte del programa electoral de distintos partidos políticos en las últimas citas electorales celebradas en España, pero en ningún momento se ha materializado en una Ley que regule la eutanasia.

En el aborto también hay demandas, si bien hay que reconocer que son minoritarias que ve necesaria otro marco normativo. Este cambio que solicitan, dependiendo del colectivo va desde una mayor penalización a una mayor libertad. En esta línea se han pronunciado plataformas como “Hazte oír” que pide la derogación de la actual ley del aborto o en sentido opuesto se sitúan grupos feministas como Femen que piden una mayor libertad de la mujer para poder decidir sobre el aborto.

Los partidos políticos y los medios de comunicación, dependiendo de su ideología y su línea editorial respectivamente, se sitúan en un sitio u otro del continuo que va desde la penalización total de ambos hechos o una mayor libertad y permisividad legislativa.

Según se puede comprobar en la noticia difundida por un periódico temático dirigido a profesionales médicos, ha habido un intento de regular la eutanásica en la

última legislatura pero la falta de entendimiento entre los diferentes grupos políticos no lo ha hecho posible, tal y como se puede comprobar en la figura 4, en la cual se recoge en el titular las declaraciones de la Ministra de Sanidad, miembro del poder ejecutivo relacionada con la eutanasia.

Figura 4. Recorte de noticia en prensa sobre la intención fallida de legislar sobre la eutanasia



Fuente: Redacción Médica

En definitiva, no es un tema prioritario de la sociedad en la actual, pero si hay una necesidad social a que se legisle sobre estos aspectos relacionados con el derecho a la vida, si bien hay que tener en cuenta que esta demanda de normativización es mayor, tanto por parte de la sociedad, como de los colectivos implicados directamente en lo que a la eutanasia se refiere y, en menor medida, en lo que a leyes que aborden el tema del aborto. Por todo ello, se deduce que las leyes vigentes actuales en el estado español, que se detallarán en el apartado siguiente (El Derecho a la vida en la Constitución y normativa española) cubren las expectativas normativas de la sociedad sobre el aborto pero no de la eutanasia, los dos aspectos más relacionados con el derecho a la vida que se tratan en este trabajo.

²⁰ Fundación BBVA. Departamento de Estudios Sociales y Opinión Pública. (2019). Estudio Internacional de Valores Fundación BBVA. Disponible en: https://www.fbbva.es/wp-content/uploads/2019/09/Presentacion_Estudio_Valores_2019.pdf Consultado el 04/11/2019

²¹ Sociedad Española de Medicina Interna Grupo de Trabajo de Bioética de la SEMI (2019). Encuesta sobre la opinión de los médicos internistas sobre la eutanasia. Disponible en: <https://www.redaccionmedica.com/ultimas-noticias-sanidad/el-83-de-los-medicos-internistas-esta-a-favor-de-regular-la-eutanasia-segun-una-encuesta-de-semi> Consultado el 05/11/2019

8. El Derecho a la vida en la Constitución y normativa española

La Constitución española de 1978 reconoce de forma explícita, concreta y específica el derecho a la vida, de todas las Constituciones que ha existido a lo largo de la historia de nuestro país es la única que lo ha hecho de forma tan clara. Solo en la Constitución de Cádiz de 1812 se podría encontrar un antecedente que los aborda aunque de forma muy somera y no total. En el artículo 303 de esta Constitución histórica de Cádiz de 1812 se proscribía el uso del "tormento" y de los "apremios". También habría que hacer referencia a la Constitución de Bayona de 1808 que en el artículo 133 recogía la abolición del tormento.²² La ausencia, en el constitucionalismo histórico de nuestro país, al derecho a la vida y al derecho de integridad personal no tiene que entenderse como un menosprecio hacia estos derechos, ya que estos recibían un trato e interés importante. Era tal la importancia de ellos que, desde la sociedad y la política de las diferentes etapas a lo largo de la historia, no se veía necesario, por lo evidente que era, hacer constar estos derechos en las diferentes Constituciones; o lo que es lo mismo, su naturalidad hacia que su existencia pasase “desapercibida” y que su reconocimiento, por lo tanto, se diera, por sobreentendido por todo el mundo.

Esta ausencia en los textos constitucionales históricos no es exclusiva de nuestro país, ni constituye una anomalía la evolución jurídica-política de estos en relación con el trato que se ha hecho de estos otros países similares al nuestro. El desarrollo normativo que se hace del artículo 15 de la Constitución es, mayoritariamente, aunque no exclusivo, desde una perspectiva penal. En este aspecto hay que hacer referencia a varias normas, aprobadas anteriormente a la entrada en vigor de la CE, pero que tienen su origen directo en esta. Nos referimos a la Ley 31/1978, de 17 de julio, sobre tipificación de delito de tortura; la Ley 45/1978, de 7 de octubre, que modifica el Código Penal en base a suprimir la penalización de la venta y publicidad de métodos anticonceptivos; la Ley 46/1978, de 7 de octubre, que cambia algunos artículos del Código Penal en el ámbito de los delitos contra la honestidad (hoy libertad sexual); y el Real Decreto Ley 45/1978, de 21 de diciembre, de sustitución de la pena de muerte en el Código de Justicia Militar, en las Leyes Penal y Procesal de la Navegación Aérea y en las Leyes Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante.

²² Marín Gámez JA. Aborto y Constitución. Publicaciones de la Universidad de Jaén. 1ª ed. Jaén. 1996

Varias leyes del ámbito penal y procesal de una trascendencia importante, son aprobadas tras entraren vigor la Constitución en el mes diciembre de 1978, concretamente el día 29 de ese mes. Estas normas son: la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, de modificación del Código de Justicia Militar, que, centrándonos en el tema que en este trabajo se trata, delimita la aplicación de la pena de muerte y sus consecuencias; la Ley Orgánica 8/1980, de 25 de junio, de reforma urgente y parcial del Código Penal, redactando de un modo distintos la mayor parte de los tipos que tiene que ver con el derecho a la vida y a la integridad personal, sobresaliendo la supresión de la pena de muerte y la concesión de mayor importancia al consentimiento en las lesiones; la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, que modifica el artículo 417 bis del Código Penal con el objetivo de llevar a cabo la despenalización en parte del aborto, concretamente en tres situaciones o supuestos : grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada (aborto terapéutico), presunción de que el feto va a nacer con graves taras físicas o psíquicas (aborto eugenésico) y embarazo consecuencia de una violación (aborto ético o criminológico); y la Ley 13/1985, de 9 de diciembre, que aprueba el Código Penal Militar, circunscribiendo la aplicación de la pena de muerte únicamente a los tiempos en los que se constate la existencia de guerra.

Después de esta oleada de leyes en el ámbito penal, se produjo una etapa en la que, prácticamente, ninguna ley penal relacionada con los derechos que nos ocupa es aprobada. No es hasta el año 1995 cuando se aprueba otras dos leyes penales importantes relacionadas con el derecho constitucional a la vida y a la integridad física y moral recogido en el artículo 15 de la Constitución. Esta leyes son: la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que aprueba el Código Penal que va a repercutir a todos los delitos contra la vida y la integridad personal (la disposición derogatoria mantiene la vigencia de la Ley 9/1985, de 5 de julio, sobre el aborto); y, la Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, sobre abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra, que ha hecho que se elimine definitivamente de nuestro ordenamiento jurídico cualquier mención a la pena capital..

Continuando en el ámbito penal y procesal penal, posteriormente a la entrada en vigor del Código Penal se han promulgado distintas leyes de modificación de este y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la mayor parte de estas han atañido al derecho a la integridad personal: la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, que modifica el Título VIII del Libro II del Código Penal, que hace referencia a los delitos contra la libertad y

la indemnidad sexuales; la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, que modifica el Código Penal en cuestiones de materia de protección de víctimas de malos tratos y la Ley de Enjuiciamiento Criminal; la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, que hace posible, para algunos tipos, cambiar el límite máximo de cumplimiento de penas subiéndolo hasta los 40 años, esta modificación punitiva ha generado una gran polémica política y jurídica ante una potencial colisión con los artículos 15 y 25 de la Constitución; la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, sobre medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, en la cual se hace más dura la penalidad de las lesiones y amenazas en el ámbito de la familia, fomenta los aspectos preventivos y persigue de forma más eficaz la mutilación genital; la Ley 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional, que, entre otras cosas y centrándonos en el tema que nos ocupa hace posible determinara la prisión provisional en casos de violencia de género; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de modificación del Código Penal, esta modificación se realiza sobre un gran número de artículos de este Código, sin excluir la configuración y régimen de penas de los delitos que afectan a la integridad física y moral, y que modifica, además, diferentes ítems del articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, resaltando la posibilidad de que la autoridad judicial encargada de la instrucción pueda determinar la consecución de muestras biológicas de la persona sospechosa (nuevo apartado segundo del artículo 362); y la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

También se han aprobado diferente normas, no relacionadas con el ámbito penal, que están relacionadas con el artículo 15 de la Constitución. Hay que destacar la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos; la Ley 29/1980, de 21 de junio, de autopsias clínicas; la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (artículo 10); el Real Decreto 2409/1986, de 21 de noviembre, sobre centros sanitarios acreditados y dictámenes preceptivos para la práctica legal de la interrupción voluntaria del embarazo; la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre reproducción asistida humana, derogada por la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida; la Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos, derogada por la Ley

14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica; el Real Decreto 413/1996, de 1 de marzo, por el que se establecen los requisitos técnicos y funcionales precisos para la autorización y homologación de los centros y servicios sanitarios relacionados con las técnicas de reproducción humana asistida; la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; y las diversas leyes autonómicas relacionadas con ésta última como la Ley 3/2001, de 28 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Galicia, reguladora del consentimiento informado y de la historia clínica de los pacientes, la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, o la Ley 7/2002, de 12 de diciembre, del País Vasco, de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad, la Ley 6/2005, de 7 de julio, de Castilla La-Mancha, sobre la Declaración de Voluntades Anticipadas en materia de la propia salud, la Ley 1/2006, de 3 de marzo, de las Islas Baleares, de voluntades anticipadas, o la Ley 2/2010, de 8 de abril, de Andalucía, de Derechos y Garantías de la Dignidad de la Persona en el Proceso de la Muerte.

En los Estatutos de Autonomía nuevos, no solo se reconoce el derecho a la vida, sino que se recoge de forma expresa el derecho a vivir con dignidad el proceso de la muerte y a formular declaración de voluntades anticipadas en materia de intervenciones y tratamientos médicos (artículo 20 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña; artículo 25 de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de Baleares; artículo 20 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía; y artículo 14 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón).

Actualmente, volviendo al ámbito penal y a su relación con el artículo 15 de la CE, en el código penal, excluyendo todos los delitos de homicidio y asesinato, es decir, los que tienen como sujeto activo de la acción a un sujeto diferente del que se protege el bien jurídico: la vida, y siempre en contra de la voluntad de este último; los ilícitos penales en los que se relaciona con la disposición de la propia vida literalmente dicen ¹³:

-En lo referente a lo que se podía denominar eutanasia:

Artículo 143.

1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.
2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona.
3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte.
4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los números 2 y 3 de este artículo.

-En lo referente al aborto:

Artículo 144.

El que produzca el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de tres a diez años.

Las mismas penas se impondrán al que practique el aborto habiendo obtenido la anuencia de la mujer mediante violencia, amenaza o engaño.

Artículo 145.

1. El que produzca el aborto de una mujer, con su consentimiento, fuera de los casos permitidos por la ley será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años. El juez podrá imponer la pena en su mitad superior cuando los actos descritos en este apartado se realicen fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado.

2. La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, fuera de los casos permitidos por la ley, será castigada con la pena de multa de seis a veinticuatro meses.

3. En todo caso, el juez o tribunal impondrá las penas respectivamente previstas en este artículo en su mitad superior cuando la conducta se llevare a cabo a partir de la vigésimo segunda semana de gestación.

Se modifica por la disposición final 1.1 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo.

Artículo 145 bis.

1. Será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de seis meses a dos años, el que dentro de los casos contemplados en la ley, practique un aborto:

a) sin haber comprobado que la mujer haya recibido la información previa relativa a los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad;

b) sin haber transcurrido el período de espera contemplado en la legislación;

c) sin contar con los dictámenes previos preceptivos;

d) fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado. En este caso, el juez podrá imponer la pena en su mitad superior.

2. En todo caso, el juez o tribunal impondrá las penas previstas en este artículo en su mitad superior cuando el aborto se haya practicado a partir de la vigésimo segunda semana de gestación.

3. La embarazada no será penada a tenor de este precepto.

Se añade por la disposición final 1.2 de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo.

Artículo 146.

El que por imprudencia grave ocasionare un aborto será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

Cuando el aborto fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a tres años.

La embarazada no será penada a tenor de este precepto.

¹³ Jefatura Del Estado. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Última modificación: 28 de abril de 2015

9. Jurisprudencia

La jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional relacionada con los derechos a la vida y a la integridad física y moral recogidos en la Constitución Española de 1978 en su artículo 15 ha sido bastante considerable. El Alto Tribunal que vela por los derechos constitucionales ha establecido los límites de su alcance, ha especificado el significado de los conceptos usados en su formulación y ha llevado a cabo una lectura sistemática y ponderadora de este en relación con los artículos 1, 10, 16 y 17.1 de la CE.

23

Tal y como se ha comentado, son múltiples las *Sentencias del Tribunal Constitucional* pero no se puede dejar de nombrar a algunas que destacan, por su relevancia intrínseca y consecuencias prácticas, dos. En primer lugar, la 53/1985, de 10 de abril, que resuelve el recurso previo de inconstitucionalidad promovido por cincuenta y tres diputados del Partido Popular contra el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código Penal, de despenalización del aborto en determinados supuestos. Y, en segundo término, la Sentencia 120/1990, de 28 de junio a un recurso de amparo presentado por determinados presos de la organización terrorista GRAPO en "huelga de hambre hasta la muerte" contra la concreta resolución judicial que dispuso "suministrar asistencia médica, conforme a los criterios de la ciencia médica a aquellos reclusos en huelga de hambre una vez que la vida de éstos corra peligro... en la forma que el Juez de Vigilancia Penitencia correspondiente determine, y sin que en ningún caso pueda suministrarse la alimentación por vía bucal en tanto persista su estado de determinarse libre y conscientemente".

En la Sentencia 53/1985, de 10 de abril, el Tribunal Constitucional determinó la inconstitucionalidad del proyecto de ley orgánica en la que se producía una despenalización parcial del aborto, esta no se centraba en los tres supuestos en los que se podía practicar el aborto sin que este pudiese considerarse legal o no punible -que el Tribunal estima conformes a la Constitución tras ponderar el conflicto de intereses entre la madre y el feto-, sino por considerar que no se establecían en el proyecto las garantías suficientes para la comprobación de los supuestos de hecho -en los casos de aborto terapéutico y eugenésico, no en el ético- y para la debida protección de la vida y la

salud de la embarazada -en la realización del aborto-, insuficiencia de garantías que estimaba contrarias al artículo 15 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional detalla estas insuficiencias y propone soluciones "sin excluir otras posibles". En relación con el aborto terapéutico estima que "la requerida intervención de un Médico para practicar la interrupción del embarazo, sin que se prevea dictamen médico alguno, resulta insuficiente", señalando que la protección del nasciturus exige, de forma análoga a lo previsto en el caso del aborto eugenésico, que "la comprobación de la existencia del supuesto de hecho se realice con carácter general por un médico de la especialidad correspondiente, que dictamine sobre las circunstancias que concurren en dicho supuesto".

En los casos de aborto terapéutico y eugenésico el Tribunal Constitucional no aprueba que se desentienda del momento de la verificación de los supuestos de hecho, porque ello podría llevar a sacrificar en algunos casos la vida del nasciturus. Considera que esta comprobación debe llevarse a cabo llevarse a cabo llevarse a cabo de forma necesaria con anterioridad a la práctica del aborto, ya que si no "se ocasionaría un resultado irreversible".

El Tribunal aperece que el legislador no puede obviar las condiciones sanitarias en que se va llevar a cabo o practicar el aborto sin que se pueda poner en riesgo la vida de la mujer. Se pronuncia de forma que indica que el legislador no puede "desinteresarse de la realización del aborto, teniendo en cuenta el conjunto de bienes y derechos implicados" -la protección de la vida del nasciturus y el derecho a la vida y a la salud de la mujer que, es lo que sustenta e la despenalización del aborto en el primer supuesto, con el objetivo que minimice al máximo el riesgo para la madre.

En resumen, el Tribunal Constitucional interpreta que el Parlamento tiene que modificar el proyecto de ley en la línea que le señala para poder hacer compatible este con el artículo 15 de la CE. Concretamente, y en según indica literalmente el Tribunal Constitucional, "el legislador debería prever que la comprobación del supuesto de hecho en los casos del aborto terapéutico y eugenésico, así como la realización del aborto, se lleve a cabo en centros sanitarios públicos o privados, autorizados al efecto, o adoptar cualquier otra solución que estime oportuna dentro del marco constitucional".

²³ Carballo Armas P. Derecho a la vida (España). Disponible en: http://cudhd.ulpgc.es/ficheros/pdf_seccion_26.pdf Consultado el 21 de octubre del 2019

Las Cortes Generales, tras la indicación del Tribunal, inmediatamente llevaron a cabo la aprobación, después de un corto procedimiento legislativo establecido por la Resolución de la Presidencia del Congreso de 23 de abril de 1985 y otra de la Presidencia del Senado de 29 de mayo del mismo año, la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, que modificaba el artículo 417 bis del Código Penal, de despenalización parcial del aborto. Desde entonces el aborto ha sido legal en los tres supuestos indicados anteriormente.

Esta despenalización parcial en los tres supuestos expuestos anteriormente (eugenésico, terapéutico y ético) ha estado vigente hasta la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Esta ley, que deroga el artículo 417 bis del Código Penal de 1973, cambia el artículo 145 del Código Penal de 1995, e introduce un artículo 145 bis, reestructurando el sistema de penas, regula, en sus artículos 12 a 23, la interrupción voluntaria del embarazo. Esta ley viene a dar cobertura jurídica al reconocimiento del derecho a una maternidad libremente elegida y produce una ruptura con la normativa anterior del aborto. En esta nueva norma es posible legalmente la interrupción voluntaria del embarazo, sin necesidad de tener que argumentar una causa, en las primeras 14 semanas de gestación. Excepcionalmente, hay un supuesto en el que puede incrementarse el plazo hasta las veintidós semanas de embarazo, cuando quede constatado, con la existencia de un informe médico previo al acto, un riesgo grave para la vida o la salud de la mujer o graves anomalías en el feto. En esta ley, también se suprime cualquier plazo cuando se identifiquen anomalías fetales incompatibles con la vida y así este registrado en un dictamen emitido con anterioridad por un médico especialista o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme el comité clínico oportuno para ello.

Haciendo referencia a la Sentencia 120/1990, de 28 de junio, sobre la huelga de hambre de los presos del GRAPO, el Tribunal Constitucional tuvo que enfrentarse al dilema que planteaba la disponibilidad sobre la vida que uno mismo puede tener. Aquí entra en colisión los dos derechos contemplados en el artículo 15 de la Constitución: el derecho a la vida, en su manifestación de obligación del Estado de proteger la vida, y, el derecho a la integridad física y moral, en su dimensión de exclusión de toda intervención exterior no consentida en el cuerpo o espíritu de una persona.

Previamente a la valoración de esta pugna el Tribunal Constitucional se emplea para clarificar distintos aspectos de un interés importante. El Tribunal declara, en primer lugar, que el derecho fundamental a la vida, en cuanto fundamento objetivo del ordenamiento, impone a los poderes públicos "el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger esos bienes, vida e integridad física, frente a los ataques de terceros, sin contar para ello con la voluntad de sus titulares e incluso cuando ni siquiera quepa hablar, en rigor, de titulares de ese derecho". En segundo lugar, y en estrecha relación con lo expuesto anteriormente, destaca el rol activo de protección de la vida que tiene que tener el Estado en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, como sucede con los personas privadas de libertad en las prisiones españolas (presos), en la medida en que se está ocupando de "personas que están bajo su custodia y cuya vida está legalmente obligado a preservar y proteger". El Tribunal Constitucional se emplea en dejar claro que un derecho, como es el derecho a la vida, tiene un componente de protección positiva que no hace posible que pueda configurarse como un derecho de libertad en el que se incluya el derecho a la propia muerte, sin perjuicio de reconocer que, "siendo la vida un bien de la persona que se integra en el círculo de su libertad, pueda aquélla fácticamente disponer sobre su propia muerte".

En lo que se refiere al derecho a la integridad física y moral no acepta que el proporcional alimento a la fuerza a un preso en peligro de muerte y en contra su voluntad pueda considerarse como tortura o trato inhumano o degradante, pues "en sí misma, no está ordenada a infligir padecimientos físicos o psíquicos ni a provocar daños en la integridad de quien sea sometido a ellos, sino a evitar, mientras médicamente sea posible, los efectos irreversibles de la inanición voluntaria, sirviendo, en su caso, de paliativo o lenitivo de su nocividad para el organismo". Aun así, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente su doctrina recuerda que las limitaciones que se establezcan sobre un derecho fundamental para preservar otros derechos fundamentales protegidos "no pueden obstruir el derecho más allá de lo razonable" -STC 53/1986, fundamento jurídico 3.º-, de modo que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean "necesarias para conseguir el fin perseguido" -SSTC 62/1982, fundamento jurídico 5.º, 13/1985, fundamento jurídico 2.º- y ha de atender a la "proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en que se halla aquel a quien se le impone" -STC 37/1989, fundamento jurídico 7.º- y, respetar su contenido esencial".

Finalmente, después de realizar todas las indicaciones, aclaraciones y aportar los argumentos necesarios, el Tribunal Constitucional concluye señalando que la administración forzosa de alimentos a los internos en huelga de hambre es un medio imprescindible para evitar la pérdida de su vida, pero que, al mismo tiempo, está condicionada a ciertos requisitos y límites para no lesionar más allá de lo necesario el derecho a la integridad física y moral y la propia dignidad del sujeto pasivo, como, por ejemplo, que la alimentación sea por vía parental. Para el Tribunal Constitucional: "la necesidad de cohonestar el derecho a la integridad física y moral de los internos en un Centro penitenciario y la obligación de la Administración de defender su vida y salud, como bienes también constitucionalmente protegidos, encuentra en la resolución judicial recurrida una realización equilibrada y proporcionada que no merece el más mínimo reproche, puesto que se limita a autorizar la intervención médica mínima indispensable para conseguir el fin constitucional que la justifica, permitiéndola tan sólo en el momento en que, según la ciencia médica, corra "riesgo serio" la vida del recluso y en la forma que el Juez de Vigilancia Penitenciaria determine, prohibiendo que se suministre alimentación bucal en contra de la voluntad consciente del interno".

Las *Sentencias del Tribunal Constitucional* mencionadas son las de más relevancia, pero, por supuesto, son las únicas que pueden tener interés. Así, por ejemplo, hay que citar, en lo referente al artículo 15 de la Constitución Española, dentro de las que se centran más en el derecho a la vida: la 75/1984, de 27 de junio, sobre la punición de un aborto realizado en el extranjero; la 137/1990, de 19 de julio y la 11/1991, de 17 de enero, sobre huelga de hambre de los GRAPO (en idéntico sentido que la 120/1990, de 27 de junio); la 48/1996, de 25 de marzo, la 25/2000, de 31 de enero, y la 5/2002, de 14 de enero sobre libertad condicional por riesgo para la vida e integridad física de un preso, si bien las dos primeras tienen carácter estimatorio y la otra deniega se deniega el recurso; la 166/1996, de 28 de octubre y la 154/2002, de 18 de julio, sobre transfusiones de sangre a testigos de Jehová; la 116/1999, de 17 de junio, sobre la Ley de técnicas de reproducción; las SSTC 119/2001 y 16/2004, sobre el ruido de unos pubs. En las que se centran más en el derecho a la integridad física y moral podemos encontrar: la 65/1986, de 3 de junio y la 2/1987, de 21 de enero, sobre aislamiento de presos en celdas; la 89/1987, de 3 de junio, sobre restricción de relaciones sexuales de los reclusos; ; la 7/1994, de 17 de enero, sobre sometimiento obligatorio a investigación de paternidad; la 215/1994, de 14 de julio, sobre la posibilidad de esterilizar incapaces;

la 57/1994, de 28 de febrero, sobre registros corporales a reclusos; la 37/1989, de 15 de febrero, la 207/1996, de 16 de diciembre y la 234/1997, de 18 de diciembre, sobre intervenciones corporales en el proceso penal (cabello, orina, sangre, examen ginecológico);

El Tribunal Supremo ha dictado múltiples sentencias en las que se hace referencia al derecho que nos ocupa: le derecho a la vida, si bien, la mayor parte de ellas relacionadas con el aborto. Estas sentencias son de antes y después de la regularización que se hizo del aborto en la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio. Algunas de estas sentencias son: STS del 25 de enero del 1971, STS del 26 de febrero del 1976 (aborto precio), STS del 20 de diciembre del 1988, STS del 16 de febrero del 1989, STS del 17 de marzo del 1992, etc.²²

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 7ª, 4 de marzo de 2009 (RC-A 480/2007)]: « (...) En consideración a lo expuesto la cuestión a dilucidar en este proceso es si se puede reprochar al acuerdo del Consejo de Ministros que decreta la entrega del actor a la Federación Rusa por los hechos determinantes de la solicitud de extradición, que sea contrario al art. 15 de la Constitución, en función de las motivaciones que se exponen en la demanda. Se demuestra que la decisión sobre si resulta procedente la extradición, desde una perspectiva de legalidad corresponde al Poder Judicial. La actuación posterior y última del Gobierno, es un típico acto de soberanía propio del Poder Ejecutivo, para cuya efectividad ha fijado el art. 6º de la Ley 4/1985, unos criterios que, desde luego no se refiere al control de la legalidad de la extradición, sobre la que anteriormente ha decidido la Sala Penal de la Audiencia Nacional.

Ese juicio de legalidad abarca también el examen de la conformidad de la extradición con los derechos fundamentales. Lo que en definitiva conduce a que, si acaso la posible vulneración que hubiera podido ser imputada a la Audiencia Nacional, por haber rechazado la alegación que al respecto hubiera hecho el interesado, pueda ser controlada, primero por los mecanismos procesales ordinarios y extraordinarios previstos para ello, y, en su caso por vía del amparo constitucional» (FD 3º).

Sentencia del Tribunal Supremo, sala 2ª, de lo penal, 23 de noviembre de 1994 Recurso de casación por infracción de ley que ante nos pende, interpuesto por el

acusado don Carlos Ramón contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Sexta, que le condenó por delito de auxilio al suicidio. El Tribunal Supremo dijo: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el acusado don Carlos Ramón , contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Sexta, de fecha 15 de noviembre de 1993 , en causa seguida contra el mismo, por delito de auxilio al suicidio. Condenamos a dicho recurrente al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso. Y comuníquese la presente resolución a la mencionada Audiencia, a los efectos procesales oportunos, con devolución de la causa, que en su día se remitió.

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. D.O.R. y S.E. c. España (45858/11 y 4982/12). El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido el día 7 de julio de 2015 La decisión se adopta sobre dos demandas acumuladas. Las dos demandantes solicitaban que se declararan infringidos los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de penas o tratos inhumanos o degradantes) y 4 (prohibición de los trabajos forzados y la esclavitud) con relación al art 13 (derecho a un recurso interno efectivo) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, fundándose en que sus solicitudes de asilo habían sido examinadas de manera sumaria por basarse en alegaciones contradictorias e insuficientes y sobre hechos carentes de credibilidad, sin que se hubieran suspendido las órdenes de expulsión. A raíz de las sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional que anulan el procedimiento, ordenando retrotraer las actuaciones para que se desarrollen por el procedimiento administrativo ordinario –que tiene efectos suspensivos de la expulsión- el Tribunal Europeo de Derechos Humanos decide archivar las demandas por prematuras.

²² Marín Gámez JA. Aborto y Constitución. Publicaciones de la Universidad de Jaén. 1ª ed. Jaén. 1996

10. Derecho comparado.

El derecho a la vida está muy relacionado con el aborto, la eutanasia, la pena capital, etc. en este apartado se va a tratar el derecho a la vida como tal y no de estas situaciones concretas. El derecho a la vida está recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Tras la Segunda Guerra Mundial, las consecuencias negativas y el desprecio por la vida que en esta contienda se llevó a cabo hizo que surgiese la necesidad de proteger la vida al más alto rango posible, de ahí que la mayor parte de los países incluyeron el derecho a la vida en su máximas leyes: La Constitución.²⁴

Tal y como se ha comentado anteriormente en la Unión Europea, este derecho que se está tratando se reconoce en el Tratado de Constitución de esta, concretamente en el en el Artículo II-62. Aunque se reconozca a nivel global de toda la Unión el derecho a la vida, hay que tener en cuenta que después cada país aplica este derecho en las situaciones que se han expuesto anteriormente, y en las que se puede ver afectado este, de forma distinta. Tal es así que cada estado tiene una legislación diferente en materia de aborto, eutanasia, etc. pero como el tema que aquí se trata es el derecho a la vida no se va a entrar en pormenorizar la legislación específica al respecto de cada una de ellas.

En la tabla 1, se puede comprobar el reconocimiento al derecho a la vida que se hace en algunos países de la Unión Europea.

Tabla 1. Reconocimiento legislativo de varios países de la Unión Europea del derecho a la vida.

País	Reconocimiento del derecho a la vida
Alemania	Constitución de 1949 (artículos 2.2º, 102 y 104.1)
Austria	Constitución de 1929 (artículo 63)
Grecia	Constitución de 1975 (artículo 7.2º y 3º)
Italia	Constitución de 1947 (artículos 13.4º y 27.3º y 4º)
Letonia	Constitución de 1998 (artículo 93)
Lituania	Constitución de 1992 (artículo 19)
Malta	Constitución 1964 (artículo 33)
Portugal	Constitución de 1976 (artículos 25 y 26)
Rumania	Constitución 1991 (artículo 22)

Fuente: Elaboración propia

²⁴ Bon P, «La protección constitucional de los derechos fundamentales. Aspectos de Derecho Comparado Europeo», en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, N° 11, Madrid, España, 1992, pp. 43-82.

En América, también el derecho a la vida tiene una protección al más alto rango legislativo reconocido en la Carta Magna de muchos países:

-Colombia: Constitución de 1991 en el artículo 11: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”

-Brasil: Constitución de 1988 en el artículo 5: “Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad...”

-México: el derecho a la vida en la Constitución mexicana no se establece de manera explícita en la Constitución, sino de forma implícita, pues de una interpretación seria y adecuada que se realice de los artículos 1º, 14 y 22 de la Carta Suprema, “...así como de todas las demás normas que establecen los derechos fundamentales del ser humano, en tanto que todos ellos son interdependientes y se complementan entre sí como partes de un todo que asegura su goce pleno, y dado que el derecho a la vida hace posible la existencia y el disfrute de los demás derechos fundamentales...”, se llega a la conclusión que el derecho a la vida se encuentra protegido en México.²⁵

-Estados Unidos de América: Constitución de 1787. La Carta de Derechos de los Estados Unidos es el nombre colectivo que se le otorgan a las primeras diez enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos

En el resto del mundo también existen países que, bien por ratificación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos o porque se reconoce de forma explícita en la legislación la protección a la salud como por ejemplo: Japón (Constitución de 1947 en el artículo 13), Israel (Ley Fundamental: Dignidad humana y libertad de 1992), Sudáfrica (Constitución de 1996 en el artículo 11), Marruecos (Constitución del 2011), Rusia (Constitución de 1993 artículo 20), etc.

²⁵ Montoya Rivero VR. El derecho a la vida en la Constitución mexicana. Un proyecto luminoso de resolución. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25582.pdf> Consultado el 21 Octubre del 2019

11. Conclusiones.

La legislación tanto a nivel nacional como a nivel internacional regula y defiende el derecho a la vida, en la mayor parte lo hace de forma explícita.

El derecho a la vida es regulado en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos con las máximas leyes: La Constitución.

El derecho a la vida tiene carácter *prius* lógico y ontológico en el ordenamiento jurídico español.

La Constitución Española no establece un derecho fundamental a la vida, como existencia física, sino la prohibición constitucional de atentar contra la vida ajena.

Existen situaciones como el aborto, la eutanasia y la pena de muerte, y por lo tanto el derecho a la libertad, la libertad religiosa, entre otros, que pueden generar controversia y confrontación con el derecho a la vida.

No hay una postura clara en cuanto al titular del bien jurídico que es la vida.

Faltan cubrir una demanda incipiente pero a la que cada vez se suman más voces sobre una normativización específica, explícita y clara sobre la eutanasia.

12. Bibliografía

- Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador (2008). Constitución de la Republica de Ecuador artículo 45. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-const.pdf Consultado el 04/10/2019
- Asamblea Nacional Revisora de la Republica Dominicana (2015). Constitución de la Republicana Dominicana artículo 37. Disponible en: <http://dominicana.gob.do/index.php/pais/2014-12-16-20-52-13> Consultado el 04/10/2019
- Bon P. (1992). La protección constitucional de los derechos fundamentales. Aspectos de Derecho Comparado Europeo. Revista del Centro de Estudios Constitucionales, nº 11, Madrid, España, 1992, pp. 43-82.
- Carballo Armas P. (2012) Derecho a la vida (España). Disponible en: http://cudhd.ulpgc.es/ficheros/pdf_seccion_26.pdf Consultado el 21 de octubre del 2019
- Comisión Europea. (2004) *Tratado por el que se establece una Constitución para Europa*. Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Luxemburgo, 2004.
- Corral Talciani H. (2005) El concepto jurídico de persona y su relevancia para la protección del derecho a la vida. Ius et Praxis, 11(1), 37-53
- Cortes Generales. (1978) *Constitución española*. BOE n. 311/ 29 de diciembre de 1978, pp. 29313-29424
- Cruz Ponce L.(1990) El nasciturus. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. N. 67/1990, pp. 33-63
- Figueroa García-Huidobro R. (2007). Concepto de derecho a la vida. Revista Ius et Praxis, 14 - nº 1 261-300.
- Figueroa García-Huidobro R. (2007). Concepto de persona, titularidad del derecho a la vida y aborto. Revista de derecho (Valdivia) , 20(2), 95-130.
- Fundación BBVA. Departamento de Estudios Sociales y Opinión Pública. (2019). Estudio Internacional de Valores Fundación BBVA. Disponible en:

https://www.fbbva.es/wp-content/uploads/2019/09/Presentacion_Estudio_Valores_2019.pdf Consultado el 04/11/2019

- García Villegas M. (2016) El derecho como instrumento de cambio social. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. 0(86), 29 - 44
- Gordon Lauren P. (2011) The Evolution of International Human Rights: Visions Seen, University of Pennsylvania Press, Page 11, 3ª ed. Philadelphia.
- Herranz G, (2002) “La dignità della persona umana e il diritto alla vita”, en Actas de la Asamblea Gral de la Pontificia Academia Pro Vita, Libreria Editrice Vaticana, Roma, p. 21
- Jefatura Del Estado. (1995) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995. Última modificación: 28 de abril de 2015
- Jefatura Del Estado.(2010) Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. «BOE» núm. 55, de 04 de marzo de 2010
- Jefatura Del Estado. (1985) Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal. BOE» núm. 166, de 12 de julio de 1985.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Marín Gámez JA. (1996) Aborto y Constitución. Publicaciones de la Universidad de Jaén. 1ª ed. Jaén.
- Ministerio de Gracia y Justicia. (1989) Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Montoya Rivero VR. (2009) El derecho a la vida en la Constitución mexicana. Un proyecto luminoso de resolución. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional núm. 1, pp. 247-262. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25582.pdf> Consultado el 21 de Octubre del 2019

- Naciones Unidas. (1948) Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> Consultado el 19/10/2019
- Parlamento Europeo, El Consejo Europeo y La Comisión Europea. (2000) Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diario Oficial de las Comunidades Europeas. C 364/1. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas 2000. Luxemburgo
- Quisbert, E., (2012) "Derecho a la Vida", Apuntes Jurídicos, <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/08/vida.html> Consulta: viernes, 18 de Octubre de 2019.
- Sociedad Española de Medicina Interna Grupo de Trabajo de Bioética de la SEMI (2019). Encuesta sobre la opinión de los médicos internistas sobre la eutanasia. Disponible en: <https://www.redaccionmedica.com/ultimas-noticias-sanidad/el-83-de-los-medicos-internistas-esta-a-favor-de-regular-la-eutanasia-segun-una-encuesta-de-semi> Consultado el 05/11/2019